

la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 12 de mayo de 1969 por la que se concede a «Divisiones Agrícolas y Similares, S. A.» (DIASA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachine por exportaciones previamente realizadas de alambre de espino monohilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Divisiones Agrícolas y Similares, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachine por exportaciones previamente realizadas de alambre de espino monohilo,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Divisiones Agrícolas y Similares, S. A.» (D. I. A. S. A.), con domicilio en Moncada y Reixach (Barcelona), carretera de Barcelona a Sabadell, sin número, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachine SAE 1010, de 3 y 6 milímetros de diámetro (P. A. 73.10.B), por exportaciones previamente realizadas de alambre de espino monohilo galvanizado (P. A. 73.26).

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos (100 kg.) de alambre de espino previamente exportados podrán importarse:

Setenta y ocho kilogramos con cuatrocientos gramos (78.400 kilogramos) de fermachine de 8 milímetros de diámetro.

Veintidós kilogramos con ciento diez gramos (22.110 kg.) de fermachine de 6 milímetros de diámetro.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1,8 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 2,19 por 100 de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 73.03.A2b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones realizadas desde el 12 de marzo de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el des-

pacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica cuarta relación de mataderos colaboradores designados por esta Comisaria para sacrificio de ganado vacuno, en aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 414/1969, de 20 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69).*

Matadero: Gerunda, S. A. Localidad y provincia: Gerona. Sacrificio diario concertado: 10 reses.

Matadero: C. O. F. R. A. S. A. Localidad y provincia: Burgos. Sacrificio diario concertado: 100 reses.

Matadero: Francisco Martínez. Localidad y provincia: Ginzó de Limia (Orense). Sacrificio diario concertado: 30 reses.

Matadero: F. R. I. G. S. A. Localidad y provincia: Lugo. Sacrificio diario concertado: 300 reses.

Madrid, 29 de mayo de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 6 de junio de 1969*

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A. ....	69,898	70,168
1 dólar canadiense .....	64,861	65,056
1 franco francés .....	14,053	14,095
1 libra esterlina .....	166,935	167,437
1 franco suizo .....	16,211	16,259
100 francos belgas (*) .....	139,017	139,435
1 marco alemán .....	17,468	17,520
100 libras italianas .....	11,149	11,182
1 florin holandés .....	19,165	19,222
1 corona sueca .....	13,507	13,547
1 corona danesa .....	9,282	9,309
1 corona noruega .....	9,795	9,824
1 marco finlandés .....	16,645	16,695
100 chelines austriacos .....	270,215	271,028
100 escudos portugueses .....	245,277	246,015

(\*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.